

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA

Lima, 14 de octubre de 2022

VISTO:

El expediente administrativo disciplinario con CUT N° 21613-2020 y el Escrito S/N recepcionado con fecha 07 de setiembre de 2022, mediante el cual la señora Patricia Siboney Muñoz Toia, (en adelante, la señora Muñoz), interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 090-2022-INIA-OA/URH de fecha 10 de agosto de 2022, por el cual se le impuso la sanción disciplinaria de amonestación escrita; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**;

ANTECEDENTES

Que, con Carta N° 024-2021-MIDAGRI-INIA-GG de fecha 18 de agosto de 2022, y a mérito de lo consignado en el Informe de Precalificación N° 100-2021-SECRET TEC, se instaura procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Patricia Siboney Muñoz Toia, quien en su condición de Directora General de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria, dispuso que la Unidad de Abastecimiento realice el trámite para la contratación de bienes y servicios por la suma de S/ 94, 640,00; así como la contratación de servicios profesionales por la suma de S/ 43,750.00; que en forma acumulada asciende al monto de S/. 138,390.00 (Ciento Treinta y Ocho mil Trescientos Noventa con 00/100 Soles), que fueron financiados con recursos correspondientes al Convenio de Gestión suscrito entre el INIA y la "Cooperativa Agraria de Trabajadores Atahualpa Jerusalén de Cajamarca", (en adelante, La Cooperativa);

Que, respecto a dichos hechos, a la citada servidora se le imputó la comisión de la falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85°, de la Ley N° 30057, al haber incumplido las funciones establecidas en el inciso a) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo, en la

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA**

cláusula 4.1.4 del Convenio de Gestión entre el Instituto Nacional de Innovación Agraria y la Cooperativa, el artículo 5.4.2., 6.2, 6.3.1.3. y VII de la Directiva que regula la Gestión de los Recursos Financieros del Fondo Forestal aprobada por Resolución Jefatural N° 0074-2019-INIA; artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 0201-2019-INIA; literal a) del artículo 39° y literal a) y b) del artículo 61° de la Ley N° 30057; y, literal a) del artículo 156 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0090-2022-INIA-OA/URH de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Directora de la Unidad de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador, resolvió declarar la responsabilidad administrativa de la servidora Patricia Siboney Muñoz Toia e imponer la sanción de amonestación escrita, al haberse acreditado la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, referida a negligencia en el desempeño de sus funciones como Director General de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario del Instituto Nacional de Innovación Agraria;

Que, con escrito S/N, recepcionado con fecha 07 de Setiembre de 2022, la servidora Patricia Siboney Muñoz Toia interpone recurso de apelación contra la referida resolución, solicitando se declare su nulidad total y consecuentemente, dejar sin efecto la sanción de amonestación escrita, por las siguientes causales:

- a. Inexistencia de pruebas y de sustento legal respecto a la supuesta falta prevista en el Art. 85°, literal d) de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el ejercicio de funciones.
- b. El quebrantamiento al Principio de Licitud previsto en el Art. 230°, inciso 9, de la Ley N° 27444.
- c. Diversas inconsistencias, errores y omisiones en la Resolución Administrativa N° 0090-2022-INIA-OA/URH, que detalla en su escrito impugnatorio.

Que, el artículo 220 del T.U.O. de la Ley, establece que recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debe ser dirigido a la autoridad que expidió el acto a impugnar, para que sea elevado al superior jerárquico; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, correspondiendo pronunciarse al suscrito, al ser jerárquicamente superior a la Unidad de Recursos Humanos;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme a lo previsto en el numeral 217.2 del artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia mediante los recursos de reconsideración y apelación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹, en concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², se desprende que el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil³, estipula que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**

“Artículo 117.- Recursos administrativos

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.”

³ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**

“Artículo 119.- Recursos de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA

dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva;

Que, se verifica que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la LPAG, razón por la cual es admitido a trámite;

Que, para fines de resolución del presente recurso de apelación, se ha estimado pertinente analizar los argumentos relacionados con los siguientes aspectos:

- a. Supuesta inexistencia de pruebas y de sustento legal respecto a la falta referida a la negligencia en el ejercicio de funciones.
- b. Posible quebrantamiento del Principio de Licitud.
- c. Inconsistencias, errores y omisiones en la Resolución Administrativa N° 0090-2022-INIA-OA/URH.

Con relación a la supuesta inexistencia de pruebas y de sustento legal respecto a la falta referida a la negligencia en el ejercicio de funciones.

Que, en relación a este argumento, la servidora Patricia Siboney Muñoz Toia en su escrito impugnatorio sostiene que no ha incurrido en negligencia de sus funciones por lo siguiente:

- a. En la Resolución Jefatural N° 0201-2019-INIA de fecha 13 de setiembre 2019, que resuelve en su art. 2, la incorporación de S/. 409 073.98 al Presupuesto Institucional del Pliego INIA, procedentes del 50% del aprovechamiento y explotación de los recursos forestales del Proyecto Piloto de Forestación no existe alcance que detalle, prohíba o limite los requerimientos para ser considerados como gastos de gestión, gastos administrativos y/o gastos operativos a cargo de la Sede Central, por lo que no se habría incumplido el Plan Operativo 2019 – Fondo Forestal del INIA.
- b. La resolución impugnada toma como referencia lo indicado por el Órgano Instructor, mediante Informe N° 007-2022-MIDAGRI-INIA-GG, numeral 5.5.2, en donde se concluye que algunas contrataciones de bienes y servicios observadas, si guardan relación con la finalidad establecida en el Convenio de gestión, pero otras no guardan relación y estarían fuera de los alcances de la Directiva N° 01-2019-MIDAGRI-INIA-DDTA y la Resolución Ministerial N° 441-2016-MIDAGRI.
- c. Tanto el Órgano Instructor, como el Órgano Sancionador, han obviado revisar lo dispuesto en el Convenio de Gestión, en su Cláusula Cuarta, numeral 4.3.3, el cual, detalla que INIA y la Cooperativa deben "desarrollar actividades de innovación y transferencia de tecnología agraria en temas agroforestales, frutales, vacunos, animales menores, pastos y forrajes y otros de interés de las partes.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA

- d. Señala que a su entender, la Cláusula Cuarta del Convenio de Gestión, numeral 4.3.3, detalla que INIA y la Cooperativa deben "desarrollar actividades de innovación y transferencia de tecnología agraria en temas agroforestales, frutales, vacunos, animales menores, pastos y forrajes y otros de interés de las partes", se refiere, entre otros, a una de las funciones de la Sub Dirección de Productos Agrarios (SDPA), que es la de ejecutar transferencia de resultados científicos y técnicos e información tecnológica en desarrollo productos agrarios priorizados.
- e. Reconoce que los servicios observados corresponden a brindar condiciones de infraestructura y equipamiento mínimas para el personal que apoya a la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario (DDTA), en funciones asignadas en el Convenio de gestión que estarían vinculadas a otras funciones adicionales, pero ello no invalida la necesidad de implementar condiciones adecuadas para el trabajo de dicho personal, considerando que el Convenio de gestión y la Directiva del Convenio autorizan expresamente ello, ya que no existe instrumento legal que lo prohíba o que mencione la exclusividad de realizar solo las funciones del Convenio de gestión al personal que apoyará a la DDTA para el cumplimiento de las funciones asignadas en el Convenio de Gestión.
- f. En cuanto al hecho imputado referido a la remisión a la Unidad de Abastecimiento del trámite para la contratación de 5 profesionales especialistas en ciencias agrarias, señala que los mismos fueron requeridos por la DDTA, a través del Memorando N° 1857-2019-MINAGRI-INIA-RARSDPA-DDTA/DG, en el cual solicita la contratación de personal para fortalecer las EEAs del INIA en atención al Informe Técnico N° 0382019-MINAGRI-INIA-DDTA-SDPND, sobre lo cual afirma que alguno de estos requerimientos incumpla lo dispuesto en el Convenio de Gestión o en la Directiva o mucho menos en lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 0201-2019-INIA, que la impugnante señala haber conducido, coordinado y supervisado los aspectos relacionados a la ejecución presupuestaria y el control previo.

Que, sobre la negligencia en el desempeño de las funciones a que se refiere el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

Que, en efecto, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2°, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA

Que, el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, en su obra: "El Despido Disciplinario, Instituto de Investigaciones Jurídicas" [Pág. 574], al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: *"El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje;*

Que, en la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: *"La diligencia debe entenderse como cuidado, solícitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etc".* En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: *"descuido, falta de cuidado";*

Que, en consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución

Que, en ese orden de ideas, se considera que es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una *"Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"*, por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento;

Que, ahora bien, en el presente caso se observa que mediante Carta N° 024-2021-MIDAGRI-INIA-GG, se le atribuyó a la impugnante el haber incumplido las funciones establecidas en el inciso a) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo, en la cláusula 4.1.4 del Convenio de Gestión entre el Instituto Nacional de Innovación Agraria y la Cooperativa, el artículo 5.4.2., 6.2, 6.3.1.3. y VII de la Directiva que regula la Gestión de los Recursos Financieros del Fondo Forestal aprobada por Resolución Jefatural N° 0074-2019-INIA; artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 0201-2019-INIA; literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057; y, literal a) del artículo 156 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, merituados los argumentos de la apelante se colige que en su rol de Directora General de la Oficina de Administración habría cumplido con sus funciones que estipula el Reglamento de Organización y Funciones institucional al autorizar el trámite de los requerimientos para la contratación de bienes y servicios realizados con los fondos provenientes del Fondo Forestal y petición de la Dirección de Desarrollo Tecnológico; asimismo, refiere que las contrataciones realizadas guardan relación con la finalidad establecida en el Convenio de Gestión suscrito entre el

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA

INIA y la Cooperativa por encontrarse relacionadas con las actividades programadas en el Plan Operativo 2019 – Fondo Forestal del INIA;

Que, no obstante ello, a tenor de la revisión de los actuados se advierte que algunas contrataciones de bienes y servicios guardan relación con la finalidad establecida en el Convenio de gestión, pero también lo es que, otras no guardan relación y estarían fuera de los alcances de la Directiva N° 01-2019-MINAGRI-INIA-DDTA, aprobada con la Resolución Jefatural N° 074-2019-INIA y la Resolución Ministerial N° 441-2016-MINAGRI;

Que, de otro lado, respecto a las cinco (5) contrataciones de bienes y servicios por la suma total de S/. 94 640.00, solicitado por el director general de la DDTA, la apelante señala que en su condición de Directora General de la Oficina de Administración, atendió el pedido de servicio donde se detallaba Actividades para el cumplimiento de la directiva del Fondo Forestal, al verificar que los “los gastos administrativos”, “los gastos operativos”, o “los gastos operativos para el seguimiento y evaluación”, estarían permitidos en los alcances del Convenio de Gestión suscrito entre el INIA y la Cooperativa, y siendo el requerimiento un tipo de gasto administrativo y operativo ya que se refiere al “servicio de mantenimiento y mejoramiento del muro perimétrico y de los servicios higiénicos de la Sede de la Estación Experimental Agraria Baños del Inca”, procedió a derivar a la Unidad de Abastecimiento para su atención; además de considerar que no existe ningún alcance en el Convenio, ni en la Directiva, ni en ningún otro documento relacionado a los recursos forestales del Proyecto Piloto de Forestación en cuestión, que indique, detalle, prohíba o limite los requerimientos para ser considerados como gastos de gestión, gastos administrativos y/o gastos operativos, lo cual no resulta amparable por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.3, “Ejecución de los Recursos Financieros del Fondo Forestal” de la Directiva señala taxativamente que los recursos financieros del fondo forestal están orientados a financiar: *“Proyectos de investigación, estudios, capacitación, transferencia de tecnología en materia forestal y réplica del modelo del Proyecto Piloto de Forestación para producción de madera, de acuerdo a los criterios técnicos para la adjudicación del financiamiento descritos en el numeral 6.3.2.2”*, de la acotada Directiva;

Que, por tanto, de las 5 contrataciones de bienes y servicios referidas, 3 de ellas no se encuentran dentro de los alcances de la Directiva mencionada como son los siguientes:

- i Pedido de Servicio N° 03106: Comprobante de Pago N° 00004 del 06 de enero de 2020, por el monto de S/ 16 500,00, por el “servicio de empastado y pintado de paredes y techo de oficinas de Transferencia/DDTA”.
- ii Pedido de Servicio N° 03075: Comprobante de Pago N° 000012 del 07 de enero 2020, por el monto de S/ 15 460,00, por el “servicio de mantenimiento y refacción del área de Transferencia/DDTA, de la Sede Central de INIA”.
- iii Pedido de Compra N° 03221: Comprobante de pago N° 000101 del 09 de enero 2020, por el monto de S/ 4 380,00, por la “adquisición de 2 equipos de aire acondicionado para un adecuado desarrollo de las actividades técnicas llevadas a cabo por la SDPA”.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA**

Que, de esta manera, se advierte que ninguno de los servicios o bienes adquiridos sustenta la vinculación directa con los fines del Fondo Forestal, pues los bienes y servicios fueron adquiridos para la Subdirección de Productos Agrarios, la cual de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del INIA no tiene entre sus funciones o su finalidad desarrollar temas relacionados en materia forestal, por lo cual la apelante debió advertir dichas incongruencias en el requerimiento del área usuaria en estricto cumplimiento a las funciones que le correspondía como Directora General de la Oficina de Administración;

Que, de otro lado, en cuanto a las contrataciones de profesionales especialistas en ciencias agrarias, cada uno por el monto de s/. 8,750.00, ascendiendo a un monto total de s/. 43,750.00, solicitado por el Director General de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, en esta instancia no resulta amparable el argumento que refiere que la apelante se limitó a revisar que los requerimientos cumplieran con la finalidad del Convenio y Directiva, señalando que resulta irrelevante el contenido de los productos presentados por tales profesionales, pues al tener las conformidades del área usuaria y al ser sustentados respectivamente por la DDTA a través del Memorando N° 1857-2019-MINAGRI-INIA-RAR-SDPA-DDTA/DG y el Informe Técnico N° 038-2019-MINAGRI-INIADDTA-SDPA/D, así como los propios alcances de los términos de referencia correspondientes, indujeron al error a la servidora para la continuación de su tramitación, lo cual consideramos no enerva el rol que el confiere el ROF institucional, según el cual conforme al inciso f) del artículo 32, corresponde a la Oficina de Administración conducir, monitorear y realizar el control previo en la contratación de bienes y servicios, para la correcta aplicación de las normas y procedimientos relacionados con la ejecución presupuestaria y control previo, ello en razón que tenía el dominio de la acción de prever y alertar que los recursos con los cuales se estaba adquiriendo bienes y servicios para la Subdirección de Productos Agrarios, estaban destinados a otros fines, en cuyo caso, en un accionar diligente habría rechazado oportunamente dicho trámite por lo que se confirma el incumplimiento puesto que dichos fondos tenían un fin específico;

Con relación al posible quebrantamiento del Principio de Licitud

Que, en relación a este argumento la apelante sostiene que ha cumplido con verificar que, cada solicitud formulada cumplía con los lineamientos correspondientes al Convenio de Gestión, concluyendo en dicha verificación que no existe ningún alcance en la Directiva, Convenio o Resolución Jefatural N° 0201-2019-INIA, que indique, detalle, prohíba o limite los gastos de administración y/o operativos requeridos para el desarrollo de los objetivos del Convenio de gestión, refiriendo que dichos gastos tienen relación indirecta y se encontrarían comprendidos en los alcances del Convenio de Gestión, en la Directiva y en el mismo Plan Operativo POI 2019, puesto que con dichos recursos se podría cubrir los gastos administrativos y/o operativos que se requieran para cumplir con los mandatos contemplados, con la única condición de que los mismos puedan asegurar el buen desarrollo de los objetivos del Convenio;

Que, el principio de presunción de licitud se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA**

Que, siendo así, en el presente caso se verifica que la resolución impugnada ha desarrollado los elementos que han desvirtuado el principio de presunción de inocencia, en efecto el órgano sancionador ha determinado que: i) De las cinco (05) contrataciones de bienes y servicios, se puede verificar que tres (03) de ellas no cumplieron con los alcances de la directiva; ii) La apelante no advirtió oportunamente que estos requerimientos fueron destinados para la Subdirección de Productos Agrarios; por lo tanto, se denota una actitud negligente en el desempeño de las funciones en su condición de Directora General de la Oficina de Administración, en cuyo rol le correspondía verificar cada solicitud formulada y que estas cumplan con los lineamientos correspondientes;

Que, en este estado de los hechos resulta relevante precisar que los argumentos esgrimidos por la apelante son evaluados en función al uso de los recursos del fondo forestal, más no está en evaluación la utilidad o beneficios de las contrataciones de bienes y servicios, por lo que si bien es cierto, algunos servicios fueron realizados en las estaciones experimentales que forman parte del convenio, en este caso la Estación Experimental Agraria (EEA) Baños del Inca, en los actuados no se ha sustentado o adjuntando documentos probatorios referentes a la ejecución de los recursos financieros del fondo forestal, ello en razón de que no se ha demostrado la evidencia sobre proyectos de investigación, estudios, capacitación, transferencia de tecnología en materia forestal que se hayan realizado en dicha EEA, no configurándose así, el fin principal del convenio entre la Cooperativa y el INIA;

Que, por el contrario, se ha evidenciado que los requerimientos derivados por la apelante en el ejercicio de sus funciones como Directora General de la Oficina de Administración, fueron orientados a atender las necesidades de las áreas que brindan el apoyo y desarrollan la investigación relacionada al fondo forestal en la sede central y en las diferentes EEA a nivel nacional, ello con el fin de brindar condiciones de infraestructura y servicios básicos adecuados, resguardo de equipos y parcelas de investigación;

Que, en tal virtud, a criterio de esta instancia se considera que las funciones respecto a las cuales se habría incurrido en "negligencia" por parte de la apelante no sólo están en el Manual de Organización y Funciones y/o el Reglamento de Organización y Funciones, sino que, están detalladas en las directivas y procedimientos que se han aprobado conforme a la normativa interna del INIA, como es el caso de la Resolución Jefatural N° 0074-2019-INIA, que aprueba la Directiva General N° 01-2019-MINAGRI-INIA-DDTA: "Directiva que regula la Gestión de los Recursos Financieros del Fondo Forestal conformado con el cincuenta por ciento (50%) del aprovechamiento de los Recursos Forestales de las 3,592.9 hectáreas ubicadas en el Predio PORCON de propiedad de la Cooperativa Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda";

Que, en ese sentido, se advierte que el Órgano Sancionador ha desvirtuado el principio de presunción de licitud al haberse acreditado que su persona como Directora General de la Oficina de Administraciones, derivó a la Unidad de Abastecimiento los trámites respectivos a fin de que se realice la contratación de bienes y servicios, así como la contratación de cinco (05) profesionales por la suma total de S/. 138,390.00, que fueron financiados con recursos provenientes del aprovechamiento forestal del Fondo Forestal a requerimiento de la DDTA con cuya conducta evidencia falta de eficiencia, puesto que, debió conducir, coordinar y supervisar los aspectos relacionados con la aplicación de las normas y procedimientos relacionados con la ejecución

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA

presupuestaria y el control previo, al estar en posición de prever y alertar que los recursos con los cuales se estaba adquiriendo bienes y servicios para la Subdirección de Productos Agrarios, que estaban destinados a otros fines;

Con relación a inconsistencias, errores y omisiones en la Resolución Administrativa N° 0090-2022-INIA-OA/URH.

Que, la recurrente señala que la resolución recurrida presenta inconsistencias, errores y/u omisiones que se mencionan a continuación:

- a. En el noveno considerando, sección: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, (página 3, de la Resolución Administrativa N° 0090-2022-INIA-OA/URH), se indica que con fecha 18/08/2021, la Jefatura del INIA, en su calidad de Órgano Instructor, comunica a la suscrita el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siendo lo correcto: la Gerencia General.
- b. En el primer considerando de la sección: LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS, (página 4, de la Resolución Administrativa N° 090-2022-INIA-OA/URH), se indica que a la fecha de los sucesos materia de investigación, me desempeñaba como Directora de la Unidad de Recursos Humanos del INIA, siendo lo correcto que la recurrente estuvo encargada de la Unidad de Recursos Humanos.
- c. En el sexto considerando de la sección: LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS, (página 5, de la Resolución Administrativa N° 090-2022-INIA-OA/URH), se indica que la suscrita solicitó la contratación de profesionales especialistas, siendo lo correcto la DDTA.
- d. En el segundo considerando de la sección: FALTA INCURRIDA, (página 6, de la Resolución Administrativa N° 090-2022-INIA-OA/URH), se indica que en calidad de director general de la DDTA la apelante tenía la responsabilidad indicada en la Directiva, numeral 6.2; siendo lo correcto el Director General de la DDTA.
- e. En el primer considerando de la sección: DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SERVIDORA, (página 11, de la Resolución Administrativa N° 090-2022-INIA-OA/URH), se indica que mediante Carta N° 001-2021-SMT, de fecha 09/09/2021, la apelante formula descargos, siendo lo correcto Carta N° 002-2021 –SMT.
- f. En el noveno considerando de la sección: VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR, (página 16, de la Resolución Administrativa N° 090-2022INIA-OA/URH), se indica que la recurrente no sustenta ni adjunta documentos probatorios referentes a la

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA**

ejecución de los recursos financieros del fondo forestal, por lo que solicita precisar donde se estipula dicha obligación o función para la Oficina de Administración, sobre lo cual debe señalarse que la inferencia realizada en este extremo de la resolución recurrida está dirigida a contextualizar que en autos no se advierte la evidencia sobre proyectos de investigación, estudios, capacitación, transferencia de tecnología en materia forestal que se hayan realizado en dicha EEA, por lo que no se tiene corroborado el fin principal del convenio entre la Cooperativa y el INIA.

- g. En el doceavo considerando en la sección: VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR, (página 17, de la Resolución Administrativa N° 090-2022INIA-OA/URH), se concluye que el Principio de Tipicidad se genera por el incumplimiento de las funciones de otro funcionario y no de la suscrita como Directora de la Oficina de administración, sobre lo cual debe precisarse que la responsabilidad administrativa imputada a la recurrente se funda en el hecho de que en su función de Directora General de la Oficina de Administración le correspondía conducir, coordinar y supervisar los aspectos relacionados con la aplicación de las normas y procedimientos relacionados con la ejecución presupuestaria y el control previo, pudiendo haber previsto y alertar que los recursos con los cuales se estaba adquiriendo bienes y servicios cuestionados estaban destinados a otros fines.
- h. En el último considerando de la sección: VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR, (página 18, de la Resolución Administrativa N° 090-2022-INIA-OA/URH), se señala que en los descargos de la recurrente se entiende que acepta la comisión de la falta, sin embargo, refiere que en ningún extremo de mis descargos hago entender la aceptación de la comisión de la falta, lo cual se comparte toda vez que para merituar dicha aseveración debe tenerse el contexto completo de las aseveraciones realizada en la resolución recurrida producto de la cual se llega a la conclusión que la apelante habría incurrido en responsabilidad administrativa.
- i. En el penúltimo considerando de la sección: LA SANCION IMPUESTA, (página 22, de la Resolución Administrativa N° 090-2022INIA-OA/URH), se concluye en la negligencia en el desempeño de las funciones de la recurrente como Director General de la DDTA, siendo lo correcto, como Directora de la Oficina de Administración.
- j. Finalmente, señala que la Resolución Administrativa N° 090-2022-INIA-OA/URH omite considerar el error incurrido de la OCI, respecto al supuesto incumplimiento del POI 2019, ya que dicho órgano de control muestra actividades y montos no incluidos en la Resolución Jefatural N ° 0201-2019INIA de fecha 13 de setiembre 2019, lo cual habría sido informado y sustentado por la recurrente al formular sus descargos, sobre lo cual debe

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA

enfatzarse que para efectos de sanción de amonestación escrita impuesta a la servidora Patricia Siboney Muñoz Toia, el Órgano Resolutor identificó que en su condición de Directora General de la Oficina de Administración del INIA, cometió un hecho infractor que lo sustenta en motivaciones de necesidad operativa en el desempeño de sus funciones como Directora General de la Oficina de Administración, pero que sin embargo, a tenor de los descargos presentados, la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los eximentes, atenuantes y agravantes motivaron que la proyección de sanción de suspensión considerada al momento del inicio del procedimiento disciplinario, se haya reducido a una amonestación escrita por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada.

Que, sobre el particular cabe traer a colación lo estipulado en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora (...). Asimismo, el numeral 14.2 del citado artículo dispone cuales son los actos afectados por vicios no trascendentes, entre ellos tenemos: “El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación” y “Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial”;

Que, por su parte el artículo 201° del mismo cuerpo legal tipifica la rectificación de errores como parte de la revisión de oficio de la administración, estableciendo en el numeral 201.1 que: “Los errores material o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;

Que, el autor MORON URBINA, Juan Carlos, obra: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, onceava edición, señala lo siguiente:

“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúna ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto), y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la redacción (...). Pág. 164

Que, al respecto, resulta pertinente señalar que la norma es clara y expresa los casos en los que se conservará el acto, por consiguiente, en el presente caso nos encontramos ante un vicio no trascendente, así como errores materiales conforme se ha desvirtuado en la parte pertinente del considerando treinta y cuatro, por lo que las supuestas inconsistencias, errores y

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2022-INIA-OA

omisiones en la Resolución Administrativa N° 090-2022-INIA-OA/URH no enerva el fondo de la resuelto en dicho acto administrativo;

Que, por tanto, se puede observar que, en el presente caso, analizados los hechos y realizada la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo conforme a lo señalado en la presente Resolución, se determina que el Órgano Sancionador ha cumplido con acreditar la comisión de la infracción imputada a la impugnante, con lo cual se cumple con la debida motivación; asimismo, corresponde señalar que en el desarrollo del procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, es decir, se le garantizó el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, no habiendo otro extremo que haya sido expuesto en el recurso de apelación, y habiéndose desvirtuado los argumentos presentados por la impugnante, el suscrito considera que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Patricia Siboney Muñoz Toia**, en su condición de Directora General de la Oficina de Administración del INIA, contra la Resolución Administrativa N° 090-2022-INIA-OA/URH de fecha 10 de agosto del 2022, y confirmar la sanción impuesta;

De conformidad con las facultades conferidas en el procedimiento administrativo disciplinario, regulado en la Ley N° 30057, su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y, el Anexo 2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en ejercicio de tales atribuciones;

SE RESUELVE :

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Patricia Siboney Muñoz Toia** contra la Resolución Administrativa N° 090-2022-INIA-OA/URH de fecha 10 de agosto del 2022, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **Patricia Siboney Muñoz Toia**, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, www.inia.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

YSMAEL RAFAEL MAYURI QUISPE
Director General de la Oficina de Administración
Instituto Nacional de Innovación Agraria